

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1028.

Circular número 279.

Debiendo procederse á la recaudacion de los productos de documentos de Vigilancia, cuyas ventas han debido realizarse, espero del celo de las autoridades locales harán efectivo su importe en este Gobierno dentro del mes de la fecha, con objeto de que pueda tener ingreso en Tesorería como uno de los ramos con que cuenta el Estado para cubrir sus obligaciones.—Al propio tiempo he acordado proveerles, que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 2 de Setiembre último, todos los establecimientos públicos están en el deber de proveerse de las licencias de dicho ramo, que han debido obtener á su debido tiempo, y como haya llegado á mi noticia que no todos hayan cumplido aquella disposicion, las referidas autoridades procurarán se obligue á dichos dueños á obtenerlas dentro de un breve término para lo cual reclamarán con urgencia á este Gobierno las que se consideren necesarias.—Zaragoza 23 de Octubre de 1856.—El Conde de la Rosa.

Núm. 1029.

Circular número 280.

En la tarde del día 13 del actual desertó del presidio de esta capital el confinado Blas Floria, del cual se espresan las señas á continuacion.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán su captura por cuantos medios puedan disponer y les sugiera su buen celo, y conseguida que sea, lo remitirán á mi disposicion con las seguridades debidas.—Zaragoza 23 de Octubre de 1856.—El Conde de la Rosa.

Señas del prófugo.—Edad 28 años, pelo y cejas negros, ojos id., nariz regular, cara id., barba llena, color bueno, estatura cinco pies y dos pulgadas.

Núm. 1030.

Circular núm. 281.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, detendrán donde quiera que sea habido, á Domingo Herrero, natural de Acered, por cuyo pueblo ha sido declarado soldado para el reemplazo de Milicias provinciales, hecho lo cual, lo remitirán á mi disposicion con las debidas seguridades.—Zaragoza 23 de Octubre de 1856.—El Conde de la Rosa.

Núm. 1031.

Circular número 282.

El día 20 del actual desapareció de los términos de la villa de Belchite, una mula de las señas que á continuacion se espresan y de la propiedad de Tomas Alo-

ras. Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, la detendrán donde quiera que la encuentren, y la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa.—Zaragoza 23 de Octubre de 1856.—El Conde de la Rosa.

Señas de la mula.—Edad 2 años y medio, alzada 8 palmos, pelo negro, cerril, y el morro un poco blanco.

NUM. 1032.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 24 de Setiembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se han trascrito á este de la Gobernacion varias comunicaciones del Encargado de Negocios de Bélgica, en las que manifiesta que en su Nacion son asistidos todos los extranjeros necesitados, por las municipalidades y establecimientos de Beneficencia, disfrutando de este auxilio los españoles, aun cuando no se dispensa á los belgas en la Peninsula, por lo que en nombre de su Gobierno pide la reciprocidad: y la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se conteste: «Que en España se dá asistencia á los enfermos y necesitados de otra nacion, por las municipalidades; pero que á la manera que los gastos de socorros á los españoles en el extranjero se satisfacen por esta Nacion, previa cuenta justificada, á la en que son asistidos, del mismo modo el Gobierno de Bélgica deberá satisfacer la suma ó sumas de lo que importe el socorro de sus nacionales en la Peninsula ó sus dominios, para reintegrar á las corporaciones que lo hubiesen suministrado.»—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se publique en el Boletín de esa provincia, encargando á las corporaciones municipales, que socorran á los extranjeros indigentes ó enfermos, y remitan cada seis meses por conducto de V. S. á este Ministerio una cuenta justificada de los gastos que con tal motivo se les originen, con expresion de la naturaleza del socorrido.»

En su virtud, encargo á las corporaciones municipales de esta provincia remitan á este Gobierno, cada seis meses, las cuentas justificadas de los gastos ocasionados por concepto de socorros facilitados á los extranjeros indigentes ó enfermos, para los efectos á que se refiere la preinserta Real orden.—Zaragoza 22 de Octubre de 1856.—El Conde de la Rosa.

NUM. 1033.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Siguiendo las nobles y maternales inspiraciones de V. M., el Consejo de Ministros pone en vuestras Augustas manos un proyecto de decreto que espera con fiadamente merecerá la aprobacion de V. M. Principios peligrosos y anárquicos, predicados casi sin correctivo durante el espacio de dos años, y antecedentes funestísimos, produjeron, Señora, la



rebelion contra la prerrogativa de V. M. que ensangrentó recientemente las calles de la capital y de las principales ciudades del reino. Nada mas justo Señora, que premiar á los que agrupándose al rededor del Trono de V. M. le defendieron con valor y constancia á costa de su sangre, y manifestaron hácia su Reino aquella fidelidad que ha sido siempre la mas noble divisa de la nacion española. Pero si V. M. tiene para los unos los tesoros de su alta gratitud y aprecio, tiene V. M. para los otros los de su innata bondad y clemencia; clemencia, Señora, que si no siempre es conciliable con las severas prescripciones de la justicia, ni con la paz y tranquilidad de los Estados, hay sin embargo ocasiones en que es el mas noble atributo de los Reyes, y el medio mas apropiado para tranquilizar los ánimos, cicatrizar antiguas heridas, y empezar una nueva época desde la cual deba aplicarse invariablemente á los culpables todo el rigor de las leyes.

Vuestro Consejo de Ministros, Señora, despues de haber meditado detenidamente sobre las inspiraciones de V. M. y de haber pesado las consideraciones de bien público que naturalmente se enlazan con tan delicado asunto, juzga que V. M. puede y debe entregarse á los generosos impulsos de su coraon, concediendo una amplia y general amnistia á los que arrastrados por el influjo de deplorables errores, y por situaciones equívocas y comprometidas se vieron envueltos en la rebelion, y hicieron armas contra los derechos de vuestra Corona.

Esta nueva muestra de la clemencia de V. M. servirá para atraer á buen camino á los que en un momento de extravío se dejaron arrastrar inconsideradamente hácia aquel crimen, y quitará toda excusa y toda esperanza á los incorregibles que en lo sucesivo se lanzasen en iguales excesos.

Para conseguir estos resultados, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1836.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Marques de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia Manuel de Sijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia á todos los que de cuarquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones con que en diversos puntos de la Península se atentó al espedito ejercicio de mi Real prerrogativa en el mes de Julio último.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecución este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1836.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.

Num. 1031.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 1.º

Para la mas pronta ejecucion del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se restablece en su fuerza y vigor el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 19 de Enero de 1835, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los actuales Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se ajustaran desde luego en su organizacion y atribuciones á las leyes de 8 de Enero de 1835.

2.º Se prorrogan hasta nueva orden las facultades concedidas á las Autoridades de provincia por las circulares de 26 de Julio, 13 de Agosto y 8 de Setiembre último, para renovar total ó parcialmente las Corporaciones municipales ó provinciales.

Los Gobernadores cuidarán de que los cargos municipales respectivos y el número de los individuos de Ayuntamientos se conformen exactamente y en un todo á lo que previene la citada ley de 8 de Enero de 1835.

3.º Las personas sobre quien recaiga la eleccion de las Autoridades para formar parte de los expresados Cuerpos, han de ser conocidas por sus principios relligiosos y monárquicos, probidad, arraigo y amor al orden.

4.º Interin nombra S. M. las personas que han de componer los Consejos de provincia, el Gobernador constituirá inmediatamente estos Cuerpos, eligiendo al efecto, entre los miembros de las Diputaciones provinciales tres ó cinco individuos, de los cuales uno al menos procurará que sea letrado.

5.º Quedan suprimidas las Secretarias de las Diputaciones provinciales.

Los Oficiales y demas dependientes de estas Corporaciones, cuyas plazas deban, á juicio del Gobernador, conservarse por ahora, continuaran ocupándose con la mayor asiduidad y celo en el despacho de los asuntos pendientes bajo la direccion de la Autoridad mencionada.

6.º Los Gobernadores recibirán y se harán cargo del Archivo de las Diputaciones provinciales, acompañando esta operacion de las precauciones y formalidades acostumbradas, á fin de evitar el extravío de expedientes y documentos.

7.º Los Gobernadores cuidarán de que el cambio del régimen administrativo acordado por Real decreto de 16 del corriente se verifique, hasta donde sea posible, sin entorpecimiento perturbacion ni en menoscabo alguno del servicio.

Los Gobernadores deben tener presente que su responsabilidad se hace mas estrecha á medida que se aumenta el círculo de sus atribuciones y facultades, y que S. M. verá con profundo desagrado el que las personas á quienes ha confiado la Autoridad superior civil en las provincias, no acierten á ejercerla conforme á las miras y en direccion á los saludables fines que aspira el Gobierno á realizar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1836.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 1035.

EXPOSICION A S. M.

Ministerio de la Guerra.

SEÑORA: Con el ejército a tivo que hoy existe no hay la fuerza que se necesita para las atenciones militares, ni la que reclama la proporcion que debe haber con la de las otras naciones, principio regulador observado desde la creacion de los ejércitos permanentes. La instrucion de Milicias provinciales que tantos dias de gloria dió á los reinados de vuestros Augustos prodecesores como reserva del ejército, necesita para existir otra organizacion política. Constan á V. M. los motivos de la disminucion del ejército activo y el decaimiento de la honrosa carrera de las armas; y para contribuir á elevarla á la altura que debe tener, en lo cual tan interesado está el Trono como nuestra noble patria, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 20 de Octubre de 1836.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio de Urbistondo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi con-



sejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería del ejército constará de 40 regimientos de á tres batallones, 20 batallones de cazadores y el regimiento Fijo de Ceuta, que será considerado cuerpo de disciplina: los batallones de los regimientos tendrán la fuerza de 700 plazas en tiempo de paz, ó sean 2100 el regimiento, y se compondrán de una compañía de granaderos, otra de cazadores y las seis restantes de fusileros. Los batallones de cazadores constarán también de ocho compañías de á 100 hombres mientras no se pongan al pie de guerra.

Art. 2.º Se declaran terceros batallones de los 40 regimientos los batallones provinciales de Sevilla, Guadalajara, Zaragoza, Murcia, Ciudad Real, Valencia, Jaen, Barcelona, Castellon, Gerona, Badajoz, Huesca, Valladolid, Cáceres, Albacete, Avila, Leon, Huelva, Lérida, Córdoba, Almería, Santander, Salamanca, Coruña, Lugo, Alicante, Granada, Toledo, Soria, Madrid, Mallorca, Teruel, Logroño, Málaga, Palencia, Segovia, Orense, Burgos, Tuy, y Zamora. Del regimiento de Ceuta lo será el batallón de disciplina.

Art. 3.º Los cuadros de los restantes 40 batallones darán sus cuatro últimas compañías para formar las quintas y sextas de los de los regimientos de infantería y la plana mayor y demas compañías de dichos cuadros se situarán en los puntos que se les designe, disfrutando los mismos haberes que en el día tienen los provinciales.

Art. 4.º Los 30,000 hombres que sirven en milicias serán destinados al ejército, yendo á cada regimiento de infantería la fuerza de dos de los 80 batallones provinciales.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el inmediato cumplimiento de lo mandado en este decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La organizacion del Supremo Tribunal de Guerra y Marina necesita, en concepto del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., alguna ligera variacion que, respetando en lo posible la antigüedad considerada bajo el punto de vista político, no desatienda tampoco la categoría militar de los Ministros, evitándose de este modo el grave inconveniente de que Generales de inferior graduacion lleguen á presidir á otros que la han alcanzado mayor por sus servicios.

Estando también prevenido por diferentes Reales decretos que haya Ministros de la clase de Tenientes Generales, el sueldo que hoy gozan casi igual al que disfrutaban en situacion de cuartel, é inferior al de los Fiscales, no es suficiente para sostener el decoro de la distinguida clase á que han llegado, despues de dilatados servicios, y en recompensa de grandes y honrosos méritos. Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 20 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Antonio de Urbistondo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece la plaza de Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la cual será desempeñada por el Teniente General que yo nombrare.

Art. 2.º En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, presidirá el Tribunal el Ministro de mayor categoría militar, y dentro de la misma, el

que sea mas antiguo, observándose igual regla cuando hayan de dividirse las Salas para el Gobierno de las mismas.

Art. 3.º Se asigna al Vicepresidente y á los Ministros que sean Tenientes Generales del ejército ó armada, el sueldo de 60,000 rs. vn. anuales, el cual no empezarán á disfrutar hasta que, formados los nuevos presupuestos, se sometan á la aprobacion de las Cortes, incluyéndose en ellos este gasto y el importe de la diferencia entre el sueldo actual y el que se le señala por este Real decreto, desde la fecha del mismo. Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

NUM. 1036.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En 18 de Febrero último se dirigió esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia que abajo se espresan manifestándoles la necesidad en que se hallan de extinguir el descubierto que les resulta por el 20 por ciento de propios anterior á 1850, solicitando nuevamente la compensacion en la forma que se les prevenia, ó disponiendo la entrega en metálico de su importe en las arcas del Tesoro. Como ha pasado con mucho exceso el plazo que en aquella fecha se les ha señalado, se dirige esta Oficina por última vez á los mismos, previniéndoles que si dentro del mes actual no se reciben en esta oficina las solicitudes documentadas en la forma que se les tiene indicado, el día 1.º del entrante se despacharán los apremios para la realizacion en metálico del descubierto, no admitiéndose desde entonces ninguna solicitud que tienda á retardar el curso de los procedimientos ejecutivos. —Zaragoza 21 de Octubre de 1856.—Lorenzo Fernandez.

Pueblos á quienes se refiere la orden anterior.—Alagon, Alfamen, Aniñon, Calatorao, Chiprana, El Burgo, Juslibol, La Almunia, Morata de Gilca, Olves, Paniza y Uncastillo.

NUM. 1037.

Necesitando esta Administracion tener noticia del estado de los trabajos preparatorios para el repartimiento del año próximo que en esta fecha deben estar terminados, si las Juntas periciales, que oportunamente han sido constituidas, se han ocupado con actividad en los asuntos de su cometido, me dirijo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, previniéndoles que para fin del corriente mes me manifiesten si dichos trabajos se hallan concluidos ya, ó las dificultades que hayan impedido su terminacion, con objeto de que esta oficina pueda apreciarlos debidamente y facilitar con sus resoluciones la marcha de los mismos.

Al propio tiempo he creido conveniente participar á los Ayuntamientos, que habiéndose dispuesto con la anticipacion necesaria los trabajos preparatorios para el repartimiento del año próximo, no autorizaré por ningun motivo la cobranza del primer trimestre á buena cuenta como se ha verificado en años anteriores y exigiré á los que no presenten oportunamente el citado reparto la multa y la responsabilidad que dispone el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.—Zaragoza 21 de Octubre de 1856.—Lorenzo Fernandez.

NUM. 1038.

Los pueblos que se espresan á continuacion, se hallan adeudando varias cantidades por el 20 por ciento de propios y valores anteriores al año 1850; y aunque con esta fecha se dirige esta Administracion á los mismos en oficios separados previniéndoles que si dentro del mes actual no se reciben las solicitudes para la compensacion; documentadas en la forma que se les tiene indicado, ó satisfacen en metálico los descubiertos, se les apremiará sin consideracion ninguna el 1.º del entrante, ha creido conveniente hacérselo saber también por medio del presente Boletín á fin de que no

puedan alegar ignorancia de la resolución de esta oficina, para extinguir dentro de un término breve débitos de tan antigua procedencia.—Zaragoza 21 de Octubre de 1856.—Lorenzo Fernandez.

Pueblos á quienes se refiere la Real orden anterior.—Añon. Bijaesca. Bubierca. Castejon de las Armas. Daroca. Ejea de los Caballeros. El Frasno. Moros. Novillas. Pardos. Ruesca. Salvatierra. Sos. Tauste. Velilla de Giloca.

NUM. 1039.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, se hallan adeudando á la Hacienda pública por el cupo de sus contribuciones las cantidades que tambien se manifiestan. En su virtud, y no pudiendo demorarse por mas tiempo el ingreso de dichos débitos en Tesorería, prevengo á las espresadas municipalidades, que si antes del 30 de este mes no entregan en las arcas del Tesoro las sumas que son en deber, se expedirá contra ellas la oportuna comision de apremio el dia 1.º del próximo Noviembre y no se suspenderá hasta que se realice el pago.—Zaragoza 22 de Octubre de 1856.—Lorenzo Fernandez.

	Inmueble.	Subsidio.	TOTAL.
Aguaron.	37 29		37 29
Alpartir.		411 41	111 41
Cabañas.	4011 02		1011 02
Erla.		555 56	555 56
Fayon.	249 37		249 37
Muel.	72 53		72 53
Peñaflor.	4723		4723
Farlete.	27 39		27 39
La Muela.	312 50		312 50
Las Pedrosas.	303 44		303 44
La Zaida.	121 50		121 50
Las Casetas.	213 50		213 50
Maria.	139		139
Sobradiel.	335		335
S. Mateo.		793 26	793 26

NUM. 1018.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA
DIOCESIS DE ZARAGOZA.

En fin de Setiembre último, venció el término señalado para el pago de la limosna de la Santa Cruzada de la presente predicacion de 1856, y sin embargo son varios los Ayuntamientos que todavia no han llenado esta obligacion; á estos pues escita la Administracion para que procuren cumplirla, sin dar lugar con su morosidad á otras medidas.—Zaragoza 17 de Octubre de 1856.—Vicente Rivera.

NUM. 1040.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Por el Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública se ha remitido con orden de 12 del actual el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Universidad de Santiago una cátedra de Instituciones del derecho Romano, la que, en virtud de lo dispuesto por S. M. en 11 del corriente, de conformidad con el dictamen del Real consejo de Instruccion pública, debe proveerse por concurso entre los catedráticos que habiendo obtenido la declaracion de propietarios, se hallen en la actualidad cesantes, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en el art. 135 del Plan de estudios vigente.—Los que se consideren con derecho á la expresada cátedra, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios en el término de treinta dias á contar desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido este plazo, no se dará curso á instancia alguna.—Madrid 12 de Octubre de 1856.—El Director general, Juan Manuel Montalban.»

Lo que he dispuesto se anuncie para su debida publicidad.—Zaragoza 20 de Octubre de 1856.—El Vice-Rector, Jorge Sicho.

NUM. 1041.

El Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 13 del actual, me ha remitido el siguiente anuncio:

«Por Real orden de 3 del actual se ha creado en la facultad de filosofia de la Universidad central una cátedra de lengua y literatura hebrea, la cual se proveerá por oposicion, debiendo el que la obtenga permanecer un curso en el extranjero antes de dar principio á la enseñanza dedicado al estudio del Hebreo rabinico.— Los ejercicios tendrán lugar en Madrid en la forma prevenida en el título 2º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.— Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1º Ser español. 2º Haber cumplido 24 años. 3º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4º Ser licenciado en la seccion de literatura ó Regente de 2.ª clase ó preceptor en hebreo. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.—Zaragoza 21 de Octubre de 1856.—El Vice-Rector, Jorge Sicho.

NUM. 1042.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Orden general del 22 de Octubre de 1856 en Zaragoza.

Habiendo sido nombrado por Real Decreto de 14 del actual Capitan General de este Distrito el Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Jose Antonio Turon, ha quedado encargado del mando del mismo desde el dia de hoy.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este dia para conocimiento de todas las clases militares del Distrito.—El Coronel G. de E. M., Francisco Parreño.

NUM. 1043.

D. José María Lambca, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, 2.º Comandante de infantería y fiscal de la Comision militar, ejecutiva y permanente de esta plaza.

Habiéndose fugado en el tránsito desde Tudela á esta capital, é ignorándose el paradero del Capitan retirado D. Mauricio Lera, á quien estoy procesando por el delito de sedicion, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Sra. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dicho D. Mauricio Lera, señalándole el castillo de la Aljefía y local que ocupa esta Comision, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.—Zaragoza 19 de Octubre de 1856.—Jose Maria Lambca.—Por su mandado, Juan Rueda.

NUM. 1044.

D. Miguel Ballarin, Alcalde 1.º Constitucional de esta ciudad, ejerciente jurisdiccion en primera Instancia de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez.

Por renuncia que ha hecho D. Policarpo Cardona vecino de esta ciudad, del cargo de Procurador de este Juzgado que desempeñaba, se halla vacante, y en su consecuencia, á virtud de lo mandado por la Excmo. Audiencia del Territorio, he acordado fijar edictos en esta ciudad y Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes á ella que reunan los requisitos prevenidos en el Reglamento de Juzgados vigente, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria del juzgado; que se halla á cargo del infrascrito escribano, dentro del preciso término de quince dias, contados desde el en que tenga lugar su insercion en dicho periódico, pues finado que sea, se procederá á su provision en el modo y forma establecidos.—Dado en Borja á 15 de Octubre de 1856.—Miguel Ballarin.—Por su mandado, Mariano Badia, escribano secretario.

Imprenta de Antonio Gallifa. Trenque 9.